



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2020-00096-00
Proceso	Verbal Especial Ley 1561 De 2012
Demandante	José Luis Pérez Restrepo
Demandado	Herederos Indeterminados de Gilberto Elías Cardona y Otros
Al.C. N°	2021-261
Asunto	No Califica el Proceso y Ordena su Archivo

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la viabilidad de calificar o no la demanda Verbal Especial Que otorga títulos de propiedad, conforme el tramite establecido en la ley 1561 de 2012, promovido por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RESTREPO, en contra de los herederos indeterminados de GILBERTO ELÍAS CARDONA y otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 que: Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

De la información allegada se tiene que la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informa al despacho que luego de revisar el historial de la tradición del predio en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por CARDONA PULGARÍN GILBERTO ELÍAS a través de una venta de derechos herenciales calificada con el Código 610, la cual se materializó mediante la Escritura No. 379 del 8 de octubre de 1956, de la Notaria Única de Jericó, acto inscrito en la ORIP el día 9 de octubre de 1956.

Radicado N°	053684089001-2020-00096-00
Proceso	Verbal Especial Ley 1561 De 2012
Demandante	José Luis Pérez Restrepo
Demandado	Herederos Indeterminados de Gilberto Elías Cardona y Otros
A.I.C. N°	2021-261
Asunto	No Califica el Proceso y Ordena su Archivo

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de domino en el sistema antiguo y la ESCRITURA 365 del 27 de junio de 1948 de la Notaria Única de Jericó, con fecha de registro de 12-07-1948, documentos de los cuales fueron aportados el Certificado de antecedentes registrales y Escritura, mediante radicado 20216201301582 de 20 de octubre de 2021.

Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo el Registrador Seccional de la ORIP de Jericó – Antioquia, informa que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, así como en el Sistema de Información Registral (SIR), de acuerdo con los datos aportados por la Agencia Nacional de Infraestructura, no se encontraron antecedentes registrales de DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-2784, concluyéndose que se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Por lo anterior solicitan del despacho la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Por lo anterior y ante las facultades que tiene la Agencia Nacional de Tierras, entidad creada para para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral primero del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 que establece: El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Dado que el bien inmueble es un bien baldío, se rechazará de plano la presente demanda, a fin de que la parte actora realice ante la Agencia Nacional de Tierras, el tramite pertinente para su adjudicación.

Radicado N°	053684089001-2020-00096-00
Proceso	Verbal Especial Ley 1561 De 2012
Demandante	José Luis Pérez Restrepo
Demandado	Herederos Indeterminados de Gilberto Elías Cardona y Otros
A.I.C. N°	2021-261
Asunto	No Califica el Proceso y Ordena su Archivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO CALIFICAR Y RECHAZAR la presente demanda verbal especial de titulación de precio rural, por cuanto el bien solicitado en usucapión es un bien sin derecho real de dominio es decir baldío, los cuales solo son adjudicables por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo trámite administrativo, en consecuencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación del registro de radicación y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z